



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 11151, DEL 05 JUL 2024

"Por la cual se resuelve la situación administrativa de un arma de fuego traumática"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en sus consideraciones data que "(...) nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente, incluyendo también a las armas traumáticas y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado (...)"

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos, establece que: “*son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona*”

Que la Circular Conjunta No. 001 de 2022, da a conocer el procedimiento y plazos para el marcaje y registro de armas traumáticas.

Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a las armas traumáticas, y tiro con este tipo de armas, señalando:

“(…) Se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición legal de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin importar el material del cual esté fabricado, pero no son armas deportivas, pues no están clasificadas por la ley como tales, y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en Colombia, ninguna de éstas es posible ser practicada con armas traumáticas o de letalidad reducida. (…)”

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial GS-2024-039287 MECAL de fecha 13 de marzo de 2024, firmado digitalmente el señor Subintendente Esman Mosquera Mosquera, en su condición de Comandante Patrulla de Vigilancia del CAI Pizamos, por medio de la cual, se dejó a disposición de este despacho, un arma de fuego traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicado N° GS-2024-039287 MECAL de fecha 13 de marzo de 2024, firmado digitalmente el señor Subintendente Esman Mosquera, en su condición de Comandante Patrulla de Vigilancia del CAI Pizamos de la Estación de Policía Desepez, qué, el día 13 de marzo del 2024, siendo aproximadamente las 09:30 horas, en la calle 123 con carrera 26A barrio Desepez, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **MARVIN ENRIQUE CORDOBA PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.149.185.886 expedida en Cali, Valle del Cauca, le halló en su poder un arma de fuego tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **ZORAKI**, serie: **0919-001031**, calibre: **9MM P.A**, proveedor (es): **uno (1)**, sin cartuchos, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación de arma de fuego, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma de fuego traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2024-039287 MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del administrado

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 “*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*”, dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus

accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibidem, así:

“(…) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)”

“(…) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)”

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

“(…) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)”

3. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibidem, de la siguiente manera:

“(…) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)”

4. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

“(…) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

- c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)”

5. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

En virtud del Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 “Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas”, en su ARTÍCULO 2.2.4.3.4. refiere que las armas traumáticas como armas menos letales se registrarán estrictamente por la regulación

establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y en sus consideraciones se exterioriza lo siguiente:

"(...) Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean es el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil (...)"

Adicionalmente en el artículo 2.2.4.3.6 de la norma ibidem, establece que las armas traumáticas se clasifican según su tipología establecida en los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley 2535 de 1993. También, el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos expide la Circular 001 del 2022, estableciendo plazos para el procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas, así:

PLAZO. De conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente Circular a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el 04 de noviembre 2023.

De igual manera, establece lo siguiente:

DEVOLUCIÓN DE ARMA TRAUMÁTICA. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral, o las personas naturales o jurídicas que no realicen el trámite de registro ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, deberán entregarlas al Estado, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En el comunicado N° GS-2024-039287 MECAL de fecha 13 de marzo de 2024, firmado digitalmente el señor Subintendente Esman Mosquera, en su condición de Comandante Patrulla de Vigilancia del CAI Pizamos de la Estación de Policía Desepez, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma de fuego traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente, y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un (1) arma de fuego tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **ZORAKI**, serie: **0919-001031**, calibre: **9MM P.A**, proveedor (es): **uno (1)**, sin cartuchos, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **MARVIN ENRIQUE CORDOBA PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.149.185.886 expedida en Cali, Valle del Cauca, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali,

Coronel **CARLOS GERMÁN OVIEDO LAMPREA**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali

Elaboró: Subintendente **DIANA MARCELA PERDOMO QUEZADA**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Intendente **Jefe BLADIMIR QUINTERO HURTADO**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 30/04/2024
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2024\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur.jefat@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento auténtico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma de fuego traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma de fuego traumática.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constatar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática, a la fecha de esta resolución, han transcurrido **un mes y 17 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni rindió descargos, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibidem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma de fuego traumática, también se encuentra vigente la Resolución No. 002 del 23-FEB-2024, “*por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la tercera brigada*”; la cual suspende de manera general y por término definido la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego y el porte de armas traumáticas expedidos a personas naturales y jurídicas en el área urbana y rural de todos los municipios del departamento del Valle del Cauca, a partir de las 00:00 horas del día sábado 24 de febrero del 2024 hasta las 23:59 horas del domingo 31 de diciembre de 2024, resulta aplicable al caso en particular encontrando que el señor **MARVIN ENRIQUE CORDOBA PALACIOS**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DECOMISAR a favor del Estado un (1) arma de fuego tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **ZORAKI**, serie: **0919-001031**, calibre: **9MM P.A.**, proveedor (es): **uno (1)**, sin cartuchos, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **MARVIN ENRIQUE CORDOBA PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.149.185.886 expedida en Cali, Valle del Cauca, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A “quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”**.

ARTÍCULO 2º. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **MARVIN ENRIQUE CORDOBA PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.149.185.886 expedida en Cali, Valle del Cauca, que contra el presente acto administrativo obra el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 11150 DEL 05 JUL 2024

"Por la cual se resuelve la situación administrativa de un arma de fuego traumática"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en sus consideraciones data que "(...) nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente, incluyendo también a las armas traumáticas y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado (...)".

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos, establece que: “*son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona*”

Que la Circular Conjunta No. 001 de 2022, da a conocer el procedimiento y plazos para el marcaje y registro de armas traumáticas.

Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a las armas traumáticas, y tiro con este tipo de armas, señalando:

“(…) Se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición legal de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin importar el material del cual esté fabricado, pero no son armas deportivas, pues no están clasificadas por la ley como tales, y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en Colombia, ninguna de éstas es posible ser practicada con armas traumáticas o de letalidad reducida. (…)”

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial GS-2024-040190 MECAL de fecha 14 de marzo de 2024, firmado digitalmente por el señor Subintendente Oscar Andrés Hoyos Mosquera, Integrante Patrulla de Vigilancia, del CAI Ciudad Jardín de la Estación de Policía El Limonar, por medio de la cual, se dejó a disposición de este despacho, un arma de fuego traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicado N° GS-2024-040190 MECAL de fecha 14 de marzo de 2024, firmado digitalmente por el señor Subintendente Oscar Andrés Hoyos Mosquera, Integrante Patrulla de Vigilancia, del CAI Ciudad Jardín de la Estación de Policía El Limonar, qué, el día 13 de marzo del 2024, siendo aproximadamente las 17:30 horas, en la calle 14 con carrera 122, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **DEINER ABONIA MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.890.300 expedida en Bogotá D.C, le halló en su poder un arma de fuego tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW**, serie: **B05i1-21060596**, calibre: **9MM P.A**, proveedor (es): **uno (1)**, sin cartuchos, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación de arma de fuego, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma de fuego traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2024-040190 MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del administrado

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 “*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*”, dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus

establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y en sus consideraciones se exterioriza lo siguiente:

“(…) Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean es el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil (…)”

Adicionalmente en el artículo 2.2.4.3.6 de la norma ibidem, establece que las armas traumáticas se clasifican según su tipología establecida en los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley 2535 de 1993. También, el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos expide la Circular 001 del 2022, estableciendo plazos para el procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas, así:

PLAZO. De conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente Circular a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el 04 de noviembre 2023.

De igual manera, establece lo siguiente:

DEVOLUCIÓN DE ARMA TRAUMÁTICA. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral, o las personas naturales o jurídicas que no realicen el trámite de registro ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, deberán entregarlas al Estado, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En el comunicado N° GS-2024-040190 MECAL de fecha 14 de marzo de 2024, firmado digitalmente por el señor Subintendente Oscar Andrés Hoyos Mosquera, Integrante Patrulla de Vigilancia, del CAL Ciudad Jardín de la Estación de Policía El Limonar, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma de fuego traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente, y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibidem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"

3. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibidem, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"

4. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

c) **Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)**"

5. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

En virtud del Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su ARTÍCULO 2.2.4.3.4. refiere que las armas traumáticas como armas menos letales se registrarán estrictamente por la regulación

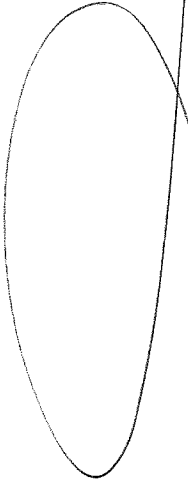
11730 DEL 03 JUL 2024

RESOLUCIÓN NÚMERO 11730 DEL 03 JUL 2024 PÁGINA 6 de 6 CONTINUACIÓN
DE LA RESOLUCIÓN “POR LA CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN ARMA DE FUEGO TRAUMÁTICA”

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un (1) arma de fuego tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW**, serie: **B05i1-21060596**, calibre: **9MM P.A**, proveedor (es): **uno (1)**, sin cartuchos, sin el respectivo permiso, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **DEINER ABONIA MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.890.300 expedida en Bogotá D.C, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali,



Coronel **CARLOS GERMÁN OVIEDO LAMPREA**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali

Elaboró: Subintendente **DIANA MARCELA PERDOMO QUEZADA**
MECAL - OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Intendente Jefe **BLADIMIR QUINTERO HURTADO**
MECAL - OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 30/04/2024
Ubicación: EVASUNTOS JURÍDICOS\2024\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 11149 DEL 05.11.2024

"Por la cual se resuelve la situación administrativa de un arma de fuego traumática"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)."

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)."

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en sus consideraciones data que "(...) nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente, incluyendo también a las armas traumáticas y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado (...)."

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ **DEL** _____ **PÁGINA 2 de 6 CONTINUACIÓN**
DE LA RESOLUCIÓN “POR LA CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN ARMA DE FUEGO TRAUMÁTICA”

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos, establece que: “son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona”

Que la Circular Conjunta No. 001 de 2022, da a conocer el procedimiento y plazos para el marcaje y registro de armas traumáticas.

Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a las armas traumáticas, y tiro con este tipo de armas, señalando:

"(...) Se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición legal de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin importar el material del cual esté fabricado, pero no son armas deportivas, pues no están clasificadas por la ley como tales, y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en Colombia, ninguna de éstas es posible ser practicada con armas traumáticas o de letalidad reducida. (...)"

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial GS-2024-040147 MECAL de fecha 14 de marzo de 2024, firmado digitalmente por el señor Mayor Juan Carlos Cortes Fajardo, en calidad de Comandante de Estación de Policía El Lido, por medio de la cual, se dejó a disposición de este despacho, un arma de fuego traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicado N° GS-2024-032674 MECAL de fecha 01 de marzo de 2024, firmado digitalmente por el señor Patrullero Diogenes Amaury Corredor Suarez, en calidad Integrante Patrulla de Vigilancia del CAI Los Cerros de la Estación de Policía El Lido, qué, el día 01 de marzo del 2024, siendo aproximadamente las 19:32 horas, en la carrera 62B con calle 2A, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JOSÉ DANIEL CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.536.271 expedida en Cali, Valle del Cauca, le halló en su poder un arma de fuego tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL**, serie: **EJ-20091259**, calibre: **9MM P.A**, proveedor (es): **uno (1)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: **dos (2)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación de arma de fuego, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma de fuego traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2024-040147 MECAL
- ✓ Comunicado N° GS-2024-032674 MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del administrado

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 “*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*”, dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o

Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibidem, así:

“(…) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)”

“(…) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)”

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

“(…) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)”

3. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibidem, de la siguiente manera:

“(…) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)”

4. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

“(…) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

c) **Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)”**

5. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

En virtud del Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 “Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas”, en su ARTÍCULO 2.2.4.3.4. refiere que las

armas traumáticas como armas menos letales se registrarán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y en sus consideraciones se exterioriza lo siguiente:

"(...) Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean es el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil (...)"

Adicionalmente en el artículo 2.2.4.3.6 de la norma ibidem, establece que las armas traumáticas se clasifican según su tipología establecida en los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley 2535 de 1993. También, el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos expide la Circular 001 del 2022, estableciendo plazos para el procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas, así:

PLAZO. De conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente Circular a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el 04 de noviembre 2023.

De igual manera, establece lo siguiente:

DEVOLUCIÓN DE ARMA TRAUMÁTICA. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral, o las personas naturales o jurídicas que no realicen el trámite de registro ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, deberán entregarlas al Estado, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estado procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En el comunicado N° GS-2024-032674 MECAL de fecha 01 de marzo de 2024, firmado digitalmente por el señor Patrullero Diogenes Amaury Corredor Suarez, en calidad Integrante Patrulla de Vigilancia y el señor Subintendente Jairo Alfonso Martin, adscritos al CAI Los Cerros de la Estación de Policía El Lido, certificaron cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma de fuego traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente, y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma de fuego traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma de fuego traumática.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática, a la fecha de esta resolución, han transcurrido **un (1) mes** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni rindió descargos, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibidem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma de fuego traumática, también se encuentra vigente la Resolución No. 002 del 23-FEB-2024, *"por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la tercera brigada"*; la cual suspende de manera general y por término definido la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego y el porte de armas traumáticas expedidos a personas naturales y jurídicas en el área urbana y rural de todos los municipios del departamento del Valle del Cauca, a partir de las 00:00 horas del día sábado 24 de febrero del 2024 hasta las 23:59 horas del domingo 31 de diciembre de 2024, resulta aplicable al caso en particular encontrando que el señor **JOSÉ DANIEL CASTILLO**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

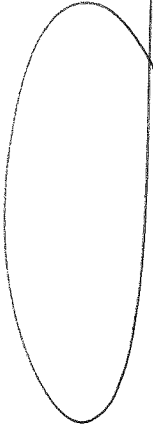
ARTÍCULO 1º. DECOMISAR a favor del Estado un (1) arma de fuego tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL**, serie: **EJ-20091259**, calibre: **9MM P.A**, proveedor (es): **uno (1)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: **dos (2)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JOSÉ DANIEL CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.536.271 expedida en Cali, Valle del Cauca, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"**.

ARTÍCULO 2º. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **JOSÉ DANIEL CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.536.271 expedida en Cali, Valle del Cauca, que contra el presente acto administrativo obra el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un (1) arma de fuego tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL**, serie: **EJ-20091259**, calibre: **9MM P.A.**, proveedor (es): **uno (1)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: **dos (2)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JOSÉ DANIEL CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.536.271 expedida en Cali, Valle del Cauca, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali,



Coronel **CARLOS GERMÁN OVIEDO LAMPREA**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali

Elaboró: Subintendente **DIANA MARCELA PERDOMO QUEZADA**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURIDICOS.

Revisó: Intendente Jefe **BLANCA MIR QUINTERO HURTADO**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURIDICOS

Fecha de elaboración: 30/04/2024
Ubicación: E:ASUNTOS JURIDICOS\2024\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 99748 DEL 15.11.2014

"Por la cual se resuelve la situación administrativa de un arma de fuego traumática"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en sus consideraciones data que "(...) nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente, incluyendo también a las armas traumáticas y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado (...)".

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos, establece que: “son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona”

Que la Circular Conjunta No. 001 de 2022, da a conocer el procedimiento y plazos para el marcaje y registro de armas traumáticas.

Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a las armas traumáticas, y tiro con este tipo de armas, señalando:

"(...) Se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición legal de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin importar el material del cual esté fabricado, pero no son armas deportivas, pues no están clasificadas por la ley como tales, y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en Colombia, ninguna de éstas es posible ser practicada con armas traumáticas o de letalidad reducida. (...)"

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial GS-2024-040246 MECAL, de fecha 14 de marzo de 2024, firmado digitalmente por el señor Mayor Juan Carlos Cortes Fajardo, en calidad de Comandante de Estación de Policía El Lido, por medio de la cual, se dejó a disposición de este despacho, un arma de fuego traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicado N° GS-2024-021034 MECAL de fecha 11 de febrero de 2024, firmado digitalmente por el señor Patrullero Jeiner Lucumi Caracas, en su condición de Integrante Patrulla de Vigilancia del CAI Jardín Botánico, qué, el día 11 de febrero del 2024, siendo aproximadamente las 10:30 horas, en la calle 4 con carrera 39, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor JOSÉ LUIS PINZÓN ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.834.611 expedida en Cali, Valle del Cauca, le halló en su poder un arma de fuego tipo: TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA, marca: BLOW, serie: B2211-20060213, calibre: 9MM P.A, proveedor (es): uno (1), cartuchos calibre 9 MM P.A: ocho (8), sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación de arma de fuego, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma de fuego traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2024-040246 MECAL
- ✓ Comunicado N° GS-2024-021034 MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del administrado

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 “Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos”, dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o

armas traumáticas como armas menos letales se registrarán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y en sus consideraciones se exterioriza lo siguiente:

"(...) Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean es el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil (...)"

Adicionalmente en el artículo 2.2.4.3.6 de la norma ibidem, establece que las armas traumáticas se clasifican según su tipología establecida en los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley 2535 de 1993. También, el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos expide la Circular 001 del 2022, estableciendo plazos para el procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas, así:

PLAZO. De conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente Circular a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el 04 de noviembre 2023.

De igual manera, establece lo siguiente:

DEVOLUCIÓN DE ARMA TRAUMÁTICA. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral, o las personas naturales o jurídicas que no realicen el trámite de registro ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, deberán entregarlas al Estado, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En el comunicado N° GS-2024-021034 MECAL de fecha 11 de febrero de 2024, firmado digitalmente por el señor Patrullero Jeiner Lucumi Caracas, en su condición de Integrante Patrulla de Vigilancia del CAI Jardín Botánico, certificaron cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma de fuego traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente, y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibidem, así:

“(…) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (…)”

“(…) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (…)”

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

“(…) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (…)”

3. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibidem, de la siguiente manera:

“(…) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (…)”

4. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

“(…) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

- c) **Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (…)**”

5. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

En virtud del Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 “Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas”, en su ARTÍCULO 2.2.4.3.4. refiere que las

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma de fuego traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma de fuego traumática.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática, a la fecha de esta resolución, han transcurrido **más de dos (2) meses** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni rindió descargos, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

Además, cabe considerar que para la fecha de incautación del arma de fuego tipo traumática que nos convoca, se encuentra vigente el Decreto número 2267 del 29/12/2023 emanada por el Ministerio de Defensa Nacional, el cual, en su artículo 1°, dispone prorrogar las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional, en los términos y condiciones contenidas en el Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018 y en consecuencia, ordena que las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, continuaran adoptando dichas medidas desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2024. Preceptos que resultan aplicables a este caso en particular y al advertir que el señor **JOSÉ LUIS PINZÓN ROMERO**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. DECOMISAR a favor del Estado un (1) arma de fuego tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW**, serie: **B2211-20060213**, calibre: **9MM P.A**, proveedor (es): **uno (1)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: **ocho (8)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JOSÉ LUIS PINZÓN ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.834.611 expedida en Cali, Valle del Cauca, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A “quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”**.

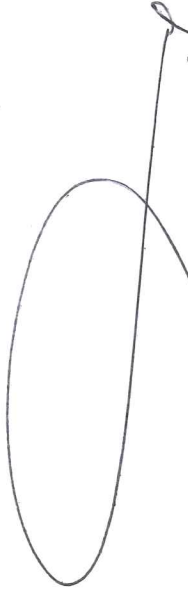
ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **JOSÉ LUIS PINZÓN ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.834.611 expedida en Cali, Valle del Cauca, que contra el presente acto administrativo obra el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011,

“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un (1) arma de fuego tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW**, serie: **B22i1-20060213**, calibre: **9MM P.A**, proveedor (es): **uno (1)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: **ocho (8)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JOSÉ LUIS PINZÓN ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.834.611 expedida en Cali, Valle del Cauca, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali,



Coronel **CARLOS GERMÁN OVIEDO LAMPREA**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali

Elaboró: Subintendente **DIANA MARCELA PERDOMO QUEZADA**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Intendente Jefe **BLANCA MIRIAM QUINTERO HURTADO**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 30/04/2024
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2024\3.8.4.2.1.432 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 4947 DEL 05.11.2024

"Por la cual se resuelve la situación administrativa de un arma de fuego traumática"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en sus consideraciones data que "(...) nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente, incluyendo también a las armas traumáticas y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado (...)"

11-4-7 15-11-2024

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos, establece que: “*son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona*”

Que la Circular Conjunta No. 001 de 2022, da a conocer el procedimiento y plazos para el marcaje y registro de armas traumáticas.

Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a las armas traumáticas, y tiro con este tipo de armas, señalando:

“(…) Se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición legal de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin importar el material del cual esté fabricado, pero no son armas deportivas, pues no están clasificadas por la ley como tales, y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en Colombia, ninguna de éstas es posible ser practicada con armas traumáticas o de letalidad reducida. (…)”

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial GS-2024-040245 MECAL de fecha 14 de marzo de 2024, firmado digitalmente por el señor Mayor Juan Carlos Cortes Fajardo, en calidad de Comandante de Estación de Policía El Lido, por medio de la cual, se dejó a disposición de este despacho, un arma de fuego traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicado N° GS-2024-036932 MECAL de fecha 09 de marzo de 2024, firmado digitalmente por el señor Subintendente Edier Fernando Muñoz Rosero, Comandante Patrulla de Vigilancia CAI Bella Vista, de la Estación de Policía El Lido, qué, el día 08 de marzo del 2024, siendo aproximadamente las 16:40 horas, en la calle 9B con carrera 50, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JOSÉ GREGORIO BRACHO CONSUEGRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.248.469 expedida en Barranquilla, Atlántico, le halló en su poder un arma de fuego tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW**, serie: **B611i-20090263**, calibre: **9MM P.A**, proveedor (es): **uno (1)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: **ocho (8)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación de arma de fuego, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma de fuego traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial N° GS-2024-040245 MECAL
- ✓ Comunicado N° GS-2024-036932 MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del administrado

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 “Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos”, dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibidem, así:

“(…) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (…)”

“(…) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (…)”

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

“(…) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (…)”

3. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibidem, de la siguiente manera:

“(…) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (…)”

4. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

“(…) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

- c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (…)”

5. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

En virtud del Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 “Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas”, en su ARTÍCULO 2.2.4.3.4. refiere que las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y en sus consideraciones se exterioriza lo siguiente:

“(…) Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean es el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil (….)”

Adicionalmente en el artículo 2.2.4.3.6 de la norma ibidem, establece que las armas traumáticas se clasifican según su tipología establecida en los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley 2535 de 1993. También, el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos expide la Circular 001 del 2022, estableciendo plazos para el procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas, así:

PLAZO. De conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente Circular a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el 04 de noviembre 2023.

De igual manera, establece lo siguiente:

DEVOLUCIÓN DE ARMA TRAUMÁTICA. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral, o las personas naturales o jurídicas que no realicen el trámite de registro ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, deberán entregarlas al Estado, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En el comunicado N° GS-2024-036932 MECAL de fecha 09 de marzo de 2024, firmado digitalmente por el señor Subintendente Edier Fernando Muñoz Rosero, Comandante Patrulla de Vigilancia CAI Bella Vista, de la Estación de Policía El Lido, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma de fuego traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo

RESOLUCIÓN NÚMERO DE LA RESOLUCIÓN “POR LA CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN ARMA DE FUEGO TRAUMÁTICA”		DEL 05.11.2024	PÁGINA 5 de 6 CONTINUACIÓN
documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal c) <u>Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente</u> , y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.			
Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, “ <i>Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones</i> ”, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento auténtico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma de fuego traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma de fuego traumática.			
SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática, a la fecha de esta resolución, han transcurrido más de un (1) mes y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni rindió descargos, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.			
Además, cabe considerar que para la fecha de incautación del arma de fuego tipo traumática que nos convoca, se encuentra vigente el Decreto número 2267 del 29/12/2023 emanada por el Ministerio de Defensa Nacional, el cual, en su artículo 1°, dispone prorrogar las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional, en los términos y condiciones contenidas en el Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018 y en consecuencia, ordena que las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, continuaran adoptando dichas medidas desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2024. Preceptos que resultan aplicables a este caso en particular y al advertir que el señor JOSÉ GREGORIO BRACHO CONSUEGRA , se encontraba desatendiendo dicha normatividad.			
En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.			
		IV. RESUELVE:	
ARTÍCULO 1°. DECOMISAR a favor del Estado un (1) arma de fuego tipo TRAUMÁTICA , clase: PISTOLA , marca: BLOW , serie: B6111-20090263 , calibre: 9MM P.A , proveedor (es): uno (1) , cartuchos calibre 9 MM P.A: ocho (8) , sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor JOSÉ GREGORIO BRACHO CONSUEGRA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.248.469 expedida en Barranquilla, Atlántico, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, artículo 89 literal A “quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar” .			

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **JOSÉ LUIS PINZÓN ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.834.611 expedida en Cali, Valle del Cauca, que contra el presente acto administrativo obra el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

ARTÍCULO 3°. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un (1) arma de fuego tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW**, serie: **B61i1-20090263**, calibre: **9MM P.A.**, proveedor (es): **uno (1)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: **ocho (8)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JOSÉ GREGORIO BRACHO CONSUEGRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.248.469 expedida en Barranquilla, Atlántico, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali,

Coronel **CARLOS GERMÁN OVIEDO LAMPREA**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali

Elaboró: Subintendente **DIANA MARCELA PERDOMO QUEZADA**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Intendente Jefe **BLADIMIR QUINTERO HURTADO**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 30/04/2024
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2024\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 114 DEL 05 JUL 2024

"Por la cual se resuelve la situación administrativa de un arma de fuego traumática"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en sus consideraciones data que "(...) nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente, incluyendo también a las armas traumáticas y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado (...)".

0012 f

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que la Circular Conjunta No. 001 de 2022, da a conocer el procedimiento y plazos para el marcaje y registro de armas traumáticas.

Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a las armas traumáticas, y tiro con este tipo de armas, señalando:

"(...) Se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición legal de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin importar el material del cual esté fabricado, pero no son armas deportivas, pues no están clasificadas por la ley como tales, y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en Colombia, ninguna de éstas es posible ser practicada con armas traumáticas o de letalidad reducida. (...)"

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial GS-2024-041521 MECAL de fecha 17 de marzo del 2024, firmado digitalmente por el señor Patrullero EIDER VALENCIA, en su condición de Integrante Patrulla de Vigilancia del CAI Ciudad Jardín, por medio de la cual, se dejó a disposición de este despacho, un arma de fuego traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicado N° GS-2024-041521 MECAL de fecha 17 de marzo del 2024, firmado digitalmente por el señor Patrullero EIDER VALENCIA, en su condición de Integrante Patrulla de Vigilancia del CAI Ciudad Jardín, qué, el día 17 de marzo del 2024, siendo aproximadamente las 02:00 horas en la carrera 115 con calle 25 barrio Bochalema, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JUAN CAMILO HENAO PECHENE**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.006.110.564 expedida en Cali, Valle del Cauca, le halló en su poder un arma de fuego tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **ZORAKI**, serie: **0220-000236**, calibre: **9MM P.A.**, proveedor (es): **un (1)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: **seis (6)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación de arma de fuego, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma de fuego traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2024-041521 MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del administrado

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 “Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos”, dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibidem, así:

“(…) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)”

“(…) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)”

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

“(…) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)”

3. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibidem, de la siguiente manera:

“(…) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)”

4. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

“(…) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

- c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)”

RESOLUCIÓN NÚMERO <u>1113</u> DEL <u>15.11.2024</u> PÁGINA 4 de 6 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN ARMA DE FUEGO TRAUMÁTICA"	
5. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS En virtud del Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su ARTÍCULO 2.2.4.3.4. refiere que las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y en sus consideraciones se exterioriza lo siguiente: <i>"(...) Que las <u>armas traumáticas</u> son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.</i> <i>Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:</i> <i>Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean es el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil (...)"</i> Adicionalmente en el artículo 2.2.4.3.6 de la norma ibidem, establece que las armas traumáticas se clasifican según su tipología establecida en los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley 2535 de 1993. También, el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos expide la Circular 001 del 2022, estableciendo plazos para el procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas, así: <i>PLAZO. De conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente Circular a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el 04 de noviembre 2023.</i> De igual manera, establece lo siguiente: DEVOLUCIÓN DE ARMA TRAUMÁTICA. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral, o las personas naturales o jurídicas que no realicen el trámite de registro ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, deberán entregarlas al Estado, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos. III. CONSIDERACIONES CASO EN CONCRETO En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones: PRIMERO: En el comunicado N° GS-2024-041521 MECAL de fecha 17 de marzo del 2024, firmado digitalmente por el señor Patrullero EIDER VALENCIA, en su condición de Integrante Patrulla de Vigilancia del CAI Ciudad Jardín, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma de fuego traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido	

4446 05 III 2024

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **JUAN CAMILO HENAO PECHENE**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.006.110.564 expedida en Cali, Valle del Cauca, que contra el presente acto administrativo obra el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 3°. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un (1) arma de fuego tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **ZORAKI**, serie: **0220-000236**, calibre: **9MM P.A.**, proveedor (es): **un (1)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: **seis (6)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JUAN CAMILO HENAO PECHENE**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.006.110.564 expedida en Cali, Valle del Cauca, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali,

Coronel **CARLOS GERMÁN OVIEDO LAMPREA**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali

Elaboró: Subintendente **DIANA MARCELA PERDOMO QUEZADA**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Intendente Jefe **BLADIMIR QUINTERO HURTADO**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 30/04/2024
Ubicación: EVASUNTOS JURÍDICOS\2024\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente, y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento auténtico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma de fuego traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma de fuego traumática.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática, a la fecha de esta resolución, han transcurrido **más un (1) mes** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni rindió descargos, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibidem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma de fuego traumática, también se encuentra vigente la Resolución No. 002 del 23-FEB-2024, “*por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la tercera brigada*”; la cual suspende de manera general y por término definido la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego y el porte de armas traumáticas expedidos a personas naturales y jurídicas en el área urbana y rural de todos los municipios del departamento del Valle del Cauca, a partir de las 00:00 horas del día sábado 24 de febrero del 2024 hasta las 23:59 horas del domingo 31 de diciembre de 2024, resulta aplicable al caso en particular encontrando que el señor **JUAN CAMILO HENAO PECHENE**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DECOMISAR a favor del Estado un (1) arma de fuego tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **ZORAKI**, serie: **0220-000236**, calibre: **9MM P.A.**, proveedor (es): **un (1)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: **seis (6)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JUAN CAMILO HENAO PECHENE**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.006.110.564 expedida en Cali, Valle del Cauca, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A “quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”**.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 1141 DEL 05/11/2024

"Por la cual se resuelve la situación administrativa de un arma de fuego traumática"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en sus consideraciones data que "(...) nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente, incluyendo también a las armas traumáticas y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado (...)".

00129

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos, establece que: “*son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona*”

Que la Circular Conjunta No. 001 de 2022, da a conocer el procedimiento y plazos para el marcaje y registro de armas traumáticas.

Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a las armas traumáticas, y tiro con este tipo de armas, señalando:

“(…) Se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición legal de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin importar el material del cual esté fabricado, pero no son armas deportivas, pues no están clasificadas por la ley como tales, y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en Colombia, ninguna de éstas es posible ser practicada con armas traumáticas o de letalidad reducida. (…)”

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial GS-2024-042225 MECAL de fecha 18 de marzo del 2024, firmado digitalmente por el señor Subintendente Jheymer Mosquera, en su condición de Integrante Grupo Fuerza Disponible MECAL, por medio de la cual, se dejó a disposición de este despacho, un arma de fuego traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicado N° GS-2024-042225 MECAL de fecha 18 de marzo del 2024, firmado digitalmente por el señor Subintendente Jheymer Mosquera, en su condición de Integrante Grupo Fuerza Disponible MECAL, qué, el día 17 de marzo del 2024, siendo aproximadamente las 19:30 horas en la calle 52 con carrera 13 parque Villa Colombia, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **FRANCISCO ANDRÉS NIETO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.104.574 expedida en Cali, Valle del Cauca, le halló en su poder un arma de fuego tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL**, serie: **V2iEKGTYs01-2201082**, calibre: **9MM P.A.**, proveedor (es): **un (1)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: **seis (6)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación de arma de fuego, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma de fuego traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2024-042225 MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del administrado

RESOLUCIÓN NÚMERO 1925 DEL 05 JUL 2024

DE LA RESOLUCIÓN “POR LA CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN ARMA DE FUEGO TRAUMÁTICA”

PÁGINA 3 de 6 CONTINUACIÓN

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 “Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos”, dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibidem, así:

“(…) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)”

“(…) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)”

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

“(…) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)”

3. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibidem, de la siguiente manera:

“(…) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)”

4. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

“(…) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)”

5. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

En virtud del Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 “Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas”, en su ARTÍCULO 2.2.4.3.4. refiere que las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y en sus consideraciones se exterioriza lo siguiente:

“(…) Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean es el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil (…)”

Adicionalmente en el artículo 2.2.4.3.6 de la norma ibidem, establece que las armas traumáticas se clasifican según su tipología establecida en los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley 2535 de 1993. También, el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos expide la Circular 001 del 2022, estableciendo plazos para el procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas, así:

PLAZO. De conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente Circular a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el 04 de noviembre 2023.

De igual manera, establece lo siguiente:

DEVOLUCIÓN DE ARMA TRAUMÁTICA. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral, o las personas naturales o jurídicas que no realicen el trámite de registro ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, deberán entregarlas al Estado, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En el comunicado N° GS-2024-042225 MECAL de fecha 18 de marzo del 2024, firmado digitalmente por el señor Subintendente Jheymer Mosquera, en su condición de Integrante Grupo Fuerza Disponible MECAL, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma de fuego traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido

FRANCISCO ANDRÉS NIETO SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.104.574 expedida en Cali, Valle del Cauca, le halló en su poder un arma de fuego tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL**, serie: **V2IEKGTYS01-2201082**, calibre: **9MM P.A.**, proveedor (es): **un (1)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: **seis (6)**, sin el respectivo permiso para porte

ARTÍCULO 2º. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **FRANCISCO ANDRÉS NIETO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.104.574 expedida en Cali, Valle del Cauca, que contra el presente acto administrativo obra el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un (1) arma de fuego tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL**, serie: **V2IEKGTYS01-2201082**, calibre: **9MM P.A.**, proveedor (es): **un (1)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: **seis (6)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **FRANCISCO ANDRÉS NIETO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.104.574 expedida en Cali, Valle del Cauca, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali,

Coronel **CARLOS GERMAN OVIEDO LAMPREA**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali

Elaboró: Subintendente **DORA MARCELA PERDOMO QUEZADA**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Intendente Jefe **BLADIMIR QUINTERO HURTADO**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 30/04/2024
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2024\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

1145 DEL 05 JUN 2024

en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente, y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento auténtico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma de fuego traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma de fuego traumática.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática, a la fecha de esta resolución, han transcurrido **más un (1) mes** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni rindió descargos, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibidem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma de fuego traumática, también se encuentra vigente la Resolución No. 002 del 23-FEB-2024, “*por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la tercera brigada*”; la cual suspende de manera general y por término definido la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego y el porte de armas traumáticas expedidos a personas naturales y jurídicas en el área urbana y rural de todos los municipios del departamento del Valle del Cauca, a partir de las 00:00 horas del día sábado 24 de febrero del 2024 hasta las 23:59 horas del domingo 31 de diciembre de 2024, resulta aplicable al caso en particular encontrando que el señor **FRANCISCO ANDRÉS NIETO SILVA**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DECOMISAR a favor del Estado un (1) arma de fuego tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL**, serie: **V2iEKGTYs01-2201082**, calibre: **9MM P.A.**, proveedor (es): **un (1)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: **seis (6)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **FRANCISCO ANDRÉS NIETO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.104.574 expedida en Cali, Valle del Cauca, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A “quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”**.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos, establece que: “*son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona*”

Que la Circular Conjunta No. 001 de 2022, da a conocer el procedimiento y plazos para el marcaje y registro de armas traumáticas.

Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a las armas traumáticas, y tiro con este tipo de armas, señalando:

"(...) Se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición legal de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin importar el material del cual esté fabricado, pero no son armas deportivas, pues no están clasificadas por la ley como tales, y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en Colombia, ninguna de éstas es posible ser practicada con armas traumáticas o de letalidad reducida. (...)"

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial GS-2024-042245 MECAL de fecha 18 de marzo del 2024, firmado digitalmente por el señor Subintendente Jheymer Mosquera, en su condición de Integrante Grupo Fuerza Disponible MECAL, por medio de la cual, se dejó a disposición de este despacho, un arma de fuego traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicado N° GS-2024-042245 MECAL de fecha 18 de marzo del 2024, firmado digitalmente por el señor Subintendente Jheymer Mosquera, en su condición de Integrante Grupo Fuerza Disponible MECAL, qué, el día 16 de marzo del 2024, siendo aproximadamente las 22:30 horas en la carrera 25A con calle 33C parque Barberena, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JORGE ELIECER PALACIOS CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No 16.728.326 expedida en Cali, Valle del Cauca, le halló en su poder un arma de fuego tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW**, serie: **B13i1-21010251**, calibre: **9MM P.A**, proveedor (es): **un (1)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: **ocho (8)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación de arma de fuego, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma de fuego traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2024-042245 MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 “*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*”, dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus

accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibidem, así:

- "(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"
- "(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"

3. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibidem, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"

4. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

- "(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:
c) **Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)**"

5. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

En virtud del Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su ARTÍCULO 2.2.4.3.4. refiere que las armas traumáticas como armas menos letales se registrarán estrictamente por la regulación

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma de fuego traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma de fuego traumática.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática, a la fecha de esta resolución, han transcurrido **más un (1) mes** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni rindió descargos, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibidem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma de fuego traumática, también se encuentra vigente la Resolución No. 002 del 23-FEB-2024, “*por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la tercera brigada*”; la cual suspende de manera general y por término definido la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego y el porte de armas traumáticas expedidos a personas naturales y jurídicas en el área urbana y rural de todos los municipios del departamento del Valle del Cauca, a partir de las 00:00 horas del día sábado 24 de febrero del 2024 hasta las 23:59 horas del domingo 31 de diciembre de 2024, resulta aplicable al caso en particular encontrando que el señor **JORGE ELIECER PALACIOS CORTES**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DECOMISAR a favor del Estado un (1) arma de fuego tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW**, serie: **B13i1-21010251**, calibre: **9MM P.A.**, proveedor (es): **un (1),** cartuchos calibre 9 MM P.A: **ocho (8)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JORGE ELIECER PALACIOS CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No 16.728.326 expedida en Cali, Valle del Cauca, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A “quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”**.

ARTÍCULO 2º. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **JORGE ELIECER PALACIOS CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No 16.728.326 expedida en Cali, Valle del Cauca, que contra el presente acto administrativo obra el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 11152 DEL 05 JUL 2024

"Por la cual se resuelve la situación administrativa de un arma de fuego traumática"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en sus consideraciones data que "(...) nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente, incluyendo también a las armas traumáticas y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado (...)".

11952 DEL 05 JUL 2024

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos, establece que: “*son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona*”

Que la Circular Conjunta No. 001 de 2022, da a conocer el procedimiento y plazos para el marcaje y registro de armas traumáticas.

Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a las armas traumáticas, y tiro con este tipo de armas, señalando:

“(…) Se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición legal de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin importar el material del cual esté fabricado, pero no son armas deportivas, pues no están clasificadas por la ley como tales, y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en Colombia, ninguna de éstas es posible ser practicada con armas traumáticas o de letalidad reducida. (…)”

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial GS-2024-039646 MECAL de fecha 13 de marzo de 2024, firmado digitalmente por el señor Mayor Gilberth Efraín Torres Rincón, con el cargo recién trasladado (únicamente para uso ubicación laboral DITAH-Nivel Central), por medio de la cual, se dejó a disposición de este despacho, un arma de fuego traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicado N° GS-2024-039538 MECAL de fecha 13 de marzo de 2024, firmado por el señor Patrullero Jairo Alonso Martín Urrego, en calidad de Integrante Patrulla de Vigilancia, qué, el día 08 de marzo del 2024, siendo aproximadamente las 09:15 horas, en la carrera 29 con calle 72T barrio Poblado 1, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor JHONATTAN ANDRES LASPRILLA SAMBONI, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.043.196 expedida en Cali, Valle del Cauca, le halló en su poder un arma de fuego tipo: TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA, marca: ZORAKI, serie: 1120-001835, calibre: 9MM P.A, proveedor (es): uno (1), sin cartuchos, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación de arma de fuego, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma de fuego traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2024-039646 MECAL
- ✓ Comunicado N° GS-2024-039538 MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del administrado

RESOLUCIÓN NÚMERO 0145 DEL 05 JUL 2024

PÁGINA 3 de 6 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN ARMA DE FUEGO TRAUMÁTICA"

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibidem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"

3. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibidem, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"

4. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

c) **Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)**"

5. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

En virtud del Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 “Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas”, en su ARTÍCULO 2.2.4.3.4. refiere que las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y en sus consideraciones se exterioriza lo siguiente:

“(…) Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean es el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil (…)”

Adicionalmente en el artículo 2.2.4.3.6 de la norma ibidem, establece que las armas traumáticas se clasifican según su tipología establecida en los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley 2535 de 1993. También, el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos expide la Circular 001 del 2022, estableciendo plazos para el procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas, así:

PLAZO. De conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente Circular a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el 04 de noviembre 2023.

De igual manera, establece lo siguiente:

DEVOLUCIÓN DE ARMA TRAUMÁTICA. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral, o las personas naturales o jurídicas que no realicen el trámite de registro ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, deberán entregarlas al Estado, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En el comunicado N° GS-2024-039538 MECAL de fecha 13 de marzo de 2024, firmado por el señor Patrullero Jairo Alonso Martín Urrego, en calidad de Integrante Patrulla de Vigilancia, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma de fuego traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó

RESOLUCIÓN NÚMERO 1152 DEL 15 JUL 2024 PÁGINA 5 de 6 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN ARMA DE FUEGO TRAUMÁTICA"		
el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal c) <u>Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente</u>, y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego. Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "<u>Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones</u>", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento auténtico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma de fuego traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma de fuego traumática. SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática, a la fecha de esta resolución, han transcurrido más de un (1) mes y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni rindió descargos, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad. Además, cabe considerar que para la fecha de incautación del arma de fuego tipo traumática que nos convoca, se encuentra vigente el Decreto número 2267 del 29/12/2023 emanada por el Ministerio de Defensa Nacional, el cual, en su artículo 1°, dispone prorrogar las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional, en los términos y condiciones contenidas en el Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018 y en consecuencia, ordena que las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, continuaran adoptando dichas medidas desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2024. Preceptos que resultan aplicables a este caso en particular y al advertir que el señor JHONATTAN ANDRES LASPRILLA SAMBONI se encontraba desatendiendo dicha normatividad. En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993. IV. RESUELVE: ARTÍCULO 1°. DECOMISAR a favor del Estado un (1) arma de fuego tipo: TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA, marca: ZORAKI, serie: 1120-001835, calibre: 9MM P.A., proveedor (es): uno (1), sin cartuchos, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor JHONATTAN ANDRES LASPRILLA SAMBONI, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.043.196 expedida en Cali, Valle del Cauca, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".		
1DS-RS-0001 VER: 3	Aprobación: 15-02-2024	

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **WILSON ESTEBAN GUERRERO ARAMBULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.194.369 expedida en Cali, Valle del Cauca, que contra el presente acto administrativo obra el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

ARTÍCULO 3°. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un (1) arma de fuego tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **ZORAKI**, serie: **1120-001835**, calibre: **9MM P.A**, proveedor (es): **uno (1)**, sin cartuchos, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JHONATTAN ANDRES LASPRILLA SAMBONI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.043.196 expedida en Cali, Valle del Cauca, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali,

Coronel **CARLOS GERMÁN OVIEDO LAMPREA**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali

Elaboró: Subintendente **DIANA MARCELA PERDOMO QUEZADA**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Intendente Jefe **BLADIMIR QUINTERO HURTADO**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 30/04/2024
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2024\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA